

N. DE E. PARA CONSULTAR LA VERSIÓN CORREGIDA DE ESTE ORDENAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS FE DE ERRATAS PUBLICADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y 2 DE OCTUBRE DE 2015 RESPECTIVAMENTE, EN EL P.O. DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE RECOMIENDA ACUDIR AL TEXTO QUE SE VISUALIZA DENTRO DE LA CRONOLOGÍA CORRESPONDIENTE A DICHA FECHA, EN EL ÍNDICE RESPECTIVO DE SU HISTORIA LEGISLATIVA.

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Ley publicada en la Segunda Parte al Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 27 de marzo de 2009.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 232

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO DECRETA:

...

ARTÍCULO QUINTO. Se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, Sujetos de Protección, Glosario y Previsión Presupuestal

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer:

I. Las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia, que no incurran en el ámbito penal, en el Estado de Guanajuato;

II. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia; y

III. La coordinación entre el Estado y los municipios para prevenir, atender y erradicar la violencia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sujetos a protección

Artículo 2. Esta Ley será aplicable para los casos de violencia cometida contra las niñas, niños y adolescentes, los jóvenes, los adultos mayores, los discapacitados y cualquier persona que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su atención y protección.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. CEMAIV: Los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia;

II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;

III. Cultura de paz: El desarrollo de todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica, pacífica, familiar y social;

IV. Instituciones: Las instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, que en razón de su actividad conozcan y atiendan asuntos de violencia;

V. Ley: La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;

VI. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)
VII. Promoción de la igualdad: Todas aquellas acciones encaminadas a garantizar las mismas oportunidades y derechos entre las personas;

VIII. Refugio: Los albergues o establecimientos constituidos para la atención y protección de las personas receptoras de violencia, y sus menores hijos cuando los hubiere;

IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;

X. Reglamento del Sistema Estatal: El Reglamento Interior del Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato;

XI. (DEROGADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato; y

XIII. Violencia: Es todo acto u omisión con la intención de agredir a otra persona de manera física o moral que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o integridad de las personas.

Previsión de recursos en el Presupuesto de Egresos

Artículo 4. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán incluir en su presupuesto de egresos de cada ejercicio los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo II Principios Rectores

Principios Rectores

Artículo 5. Son principios rectores para la elaboración y ejecución de las políticas públicas en materia de violencia para el Estado y los municipios:

- I. El respeto a la vida, a la dignidad humana y a una vida libre de violencia;
- II. La igualdad; y
- III. La equidad.

La administración pública estatal y municipal, asumirán los principios rectores en el ejercicio de sus facultades.

Título Segundo Ámbitos de la Violencia

Capítulo I De los ámbitos en donde se presenta la Violencia

Ámbitos de la violencia

Artículo 6. Los ámbitos en donde se presenta violencia son:

- I. Intrafamiliar;
- II. Laboral;
- III. Educativo; y
- IV. Comunitario.

Capítulo II

De la Violencia en el ámbito Intrafamiliar

Violencia en el ámbito Intrafamiliar.

Artículo 7. Es toda violencia que se da entre personas con la que exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o con la que se tenga una relación interpersonal análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la persona receptora de violencia intrafamiliar.

Capítulo III

De la Violencia en el ámbito laboral

Violencia en el ámbito laboral

Artículo 8. Es toda violencia que se da entre personas que tienen un vínculo laboral o que se encuentran laborando en el mismo centro de trabajo, ya sea que exista una relación de jerarquía o no.

Capítulo IV

De la Violencia en el ámbito educativo

Violencia en el ámbito educativo

Artículo 9. Es toda violencia que infligen los docentes o el personal de la institución educativa de que se trate sobre los alumnos, la ejercida por éstos contra aquéllos, o bien, entre los propios alumnos.

Capítulo V

De la Violencia en el ámbito comunitario

Violencia en el ámbito comunitario

Artículo 10. Es la violencia ejercida por personas que no tienen relación familiar, laboral o educativa con la persona receptora de violencia y se da en lo social.

Capítulo VI

De los Modelos de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia

Modelos

Artículo 11. Para la aplicación de esta Ley y la implementación de la política estatal en el tema de prevención, atención y erradicación de la violencia, se establecerán modelos que serán aprobados por el Consejo Estatal.

Los modelos son el conjunto de medidas y acciones tendientes a dar una atención integral multidisciplinaria tanto a las personas receptoras como generadoras de violencia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para la atención de las mujeres receptoras de violencia, se aplicará el modelo de atención aprobado por el Consejo Estatal, de manera integral, con perspectiva de género y respeto irrestricto a sus derechos humanos e igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Las bases para la elaboración y operación de estos modelos se establecerán en el Reglamento.

Título Tercero De las Órdenes de Protección

Capítulo Único De las Órdenes de Protección

Órdenes de Protección

Artículo 12. Las órdenes de protección son actos de auxilio y de urgente aplicación en función del interés superior de las personas receptoras de violencia y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Tipos de Órdenes de Protección

Artículo 13. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia; y
- II. Preventivas.

Las órdenes de protección deberán ser fundadas y motivadas.

Las órdenes de protección tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

Autoridad competente

Artículo 14. El Ministerio Público es autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policíacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas.

Consideraciones para la expedición de las órdenes

Artículo 15. El Ministerio Público para otorgar las órdenes tomará en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. Los antecedentes violentos de la persona generadora de violencia;
- III. La seguridad de la persona receptora de violencia; y

IV. Los elementos con que se cuenta.

Órdenes de Protección de Emergencia

Artículo 16. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. La prohibición de ir a lugar determinado a la persona generadora de violencia;
- II. Abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la persona receptora de violencia y de sus familiares, donde quiera que se encuentren;
- III. Mantenerse a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso; y
- IV. Las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Órdenes de Protección Preventivas

Artículo 17. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Abstenerse de realizar actos de perturbación en contra de los bienes de la persona receptora de violencia y de sus familiares;
- II. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la persona receptora de violencia en el momento de solicitar el auxilio; y
- III. Las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Título Cuarto De la Violencia hacia la mujer

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Capítulo Único De la Violencia hacia la mujer

Artículo 18. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 19. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 20. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 21. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 22. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 23. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 24. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Título Quinto

Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

Capítulo I

De su Objeto y Órgano de Dirección

Sistema Estatal

Artículo 25. El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, y con las autoridades federales y los municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención y erradicación de la violencia en el Estado de Guanajuato.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 26. El Sistema Estatal contará con un órgano de dirección denominado Consejo Estatal, encargado de coordinar las acciones del Sistema Estatal y estará integrado por los siguientes titulares:

I. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. De la Secretaría de Gobierno;

III. De la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IV. De la Secretaría de Seguridad Pública;

V. De la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI. De la Secretaría de Educación;

VII. De la Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

VIII. De la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

X. Del Instituto de la Juventud Guanajuatense;

XI. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;

XII. Del Consejo de la Familia; y

XIII. De los Ayuntamientos.

Para efectos de la fracción XIII, el número de representantes, la forma de su designación y su permanencia se establecerá en el Reglamento del Sistema Estatal.

El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica, que será establecida en el Reglamento del Sistema Estatal.

Capítulo II

De las Facultades del Consejo Estatal

Facultades del Consejo Estatal

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para su aprobación;

II. Ejecutar, promocionar, dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa Estatal y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades e instituciones encargadas de aplicar esta Ley;

III. Aprobar los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia que se implementen en el Estado de Guanajuato;

IV. Coordinar las acciones y la participación social, para la planeación de la prevención, atención y erradicación de la violencia en el Estado;

V. Llevar un registro de los modelos que se implementen por las instituciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia;

VI. Vigilar que todas las dependencias y entidades de la administración pública implementen en sus planes y programas la cultura de paz;

VII. Rendir anualmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades del Programa Estatal;

VIII. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos intrafamiliar, laboral, educativo y comunitario para su prevención, atención y erradicación;

- IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia y a sus reglamentos;
- X. Establecer criterios para que las dependencias e instituciones elaboren programas y modelos de prevención y atención de la violencia, buscando consolidar la cultura de paz;
- XI. Elaborar y aprobar el proyecto de reglamento del Sistema Estatal y presentarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su aprobación;
- XII. Aprobar su programa operativo anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal;
- XIII. Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el tratamiento integral de la violencia;
- XIV. Promover ante las autoridades, que en sus programas se propicie la igualdad, así como la cultura de paz;
- XV. Participar en las acciones, programas y proyectos que promueva la federación para prevenir, atender y erradicar la violencia;
- XVI. Establecer la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato; y
- XVII. Las demás que establezcan esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Capítulo III

De las Facultades de los Integrantes del Consejo Estatal

Sección Primera

De las Facultades Generales

Facultades Generales

Artículo 28. Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes facultades generales:

- I. Promover programas de capacitación encaminados a la prevención, atención y erradicación de la violencia entre el personal de la dependencia o entidad, en materia de derechos humanos, respeto a la dignidad humana, valores, una cultura de paz y promoción de la igualdad;
- II. Elaborar el Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Consejo Estatal;
- III. Difundir de acuerdo a su competencia los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal que refiere la Ley;

- IV. Vigilar que sus programas se orienten a fomentar una cultura de paz, promoción de la igualdad y respeto a los derechos humanos;
- V. Implementar los modelos de prevención de la violencia que determine el Consejo Estatal;
- VI. Proponer al Consejo Estatal modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia;
- VII. Atender y en su caso canalizar a las personas receptoras de violencia a las instituciones que corresponda;
- VIII. Proporcionar información al Consejo Estatal relativa a los programas que implemente en materia de violencia;
- IX. Proponer acciones, metas y estrategias para la formulación del Programa Estatal;
- X. Alimentar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato;
- XI. Ejecutar las acciones dentro de su competencia para el cumplimiento del Programa Estatal; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Sección Segunda De las Facultades Específicas

Facultades Específicas

Artículo 29. Los integrantes del Consejo Estatal, tendrán facultades específicas de acuerdo a su competencia, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia en el Estado.

Sección Tercera Del Titular del Poder Ejecutivo

Facultades del Titular del Poder Ejecutivo

Artículo 30. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa Estatal propuesto por el Consejo Estatal;
- II. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación y emitir acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- III. Incluir en el proyecto del presupuesto general de egresos de cada año, los recursos para el cumplimiento de la Ley;

IV. Vigilar que las dependencias y entidades estatales instauren programas de capacitación a su personal encaminados a la prevención, atención y erradicación de la violencia; y

V. Impulsar la creación de refugios para las personas receptoras de violencia cuando, previo diagnóstico, se determine la necesidad de su implementación.

Sección Cuarta

Del Titular de la Secretaría de Gobierno

Facultades del Secretario de Gobierno

Artículo 31. El Titular de la Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Suplir al Presidente del Consejo Estatal en caso de ausencia; y
- II. Establecer vínculos de coordinación para el cumplimiento de la Ley.

Sección Quinta

Del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Facultades del Secretario de Desarrollo Social y Humano

Artículo 32. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes facultades:

- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de las familias para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- III. Fomentar el apoyo a las organizaciones sociales cuyo objeto sea la prevención, atención y erradicación de la violencia;
- IV. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades, así como de prevención y atención de la violencia contra las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y
- V. Impulsar programas para el desarrollo de los grupos sociales en una situación de vulnerabilidad y la mejora en su calidad de vida.

Sección Sexta

Del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública

Facultades del Secretario de Seguridad Pública

Artículo 33. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer en sus programas, acciones, metas y estrategias para la prevención de la violencia;
- II. Implementar las acciones y medidas para la reeducación y reinserción de las personas generadoras de violencia; y
- III. Capacitar a promotores comunitarios para la ejecución de programas preventivos de la violencia.

Sección Séptima

Del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Facultades del Procurador

Artículo 34. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar la política en materia de procuración de justicia para la atención y erradicación de la violencia en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

II. Integrar y operar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato;

III. Proporcionar periódicamente tratamiento de contención al personal especializado que atiende a las personas receptoras de violencia; y

IV. Expedir y ejecutar las órdenes de protección que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables y garantizar la integridad física de quienes denuncian.

Sección Octava

Del Titular de la Secretaría de Educación

Facultades del Secretario de Educación

Artículo 35. El Titular de la Secretaría de Educación tendrá las siguientes facultades:

I. Incluir en sus políticas, programas y contenidos educativos, la prevención de la violencia, así como para la resolución pacífica de conflictos;

II. Formular y aplicar programas para la detección de los problemas de violencia en los centros educativos;

III. Difundir el Programa Estatal en la población estudiantil, docente, comunidad de planteles, oficinas y todas las unidades administrativas que conformen la secretaría; y

IV. Hacer del conocimiento a la autoridad competente los casos de violencia que ocurran en los centros educativos o de los que tengan conocimiento.

Sección Novena Del Titular de la Secretaría de Salud

Facultades del Secretario de Salud

Artículo 36. El Titular de la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a las personas receptoras o generadoras de violencia;
- II. Proporcionar atención médica con respeto a la dignidad humana y aplicación de los valores humanos a las personas receptoras de violencia; y
- III. Canalizar a las personas receptoras de violencia a las instituciones correspondientes.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Sección Décima Del Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

(REFORMADO ACÁPITE, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Facultades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 37. El Titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

- I. Implementar programas que promuevan y fortalezcan el derecho de servidores públicos a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales; y
- II. Implementar un procedimiento especializado de tratamiento cuando el servidor público sufra acoso u hostigamiento sexual en sus actividades laborales.

(DEROGADA CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Sección Undécima Del Titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense

Artículo 38. (DEROGADO, POR ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO NUMERO 95, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Sección Duodécima Del Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense

(REFORMADO ACÁPITE, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Facultades del Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 39. El Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense tendrá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar la información relativa a programas y acciones tendientes al desarrollo integral de la juventud en el Estado;
- II. Proponer al Consejo Estatal medidas, acciones, estrategias y metas que deben incluirse en el Programa Estatal para prevenir, atender y erradicar la violencia contra los jóvenes;
- III. Diseñar programas que impulsen el desarrollo integral de los jóvenes; y
- IV. Distribuir instrumentos y diseñar campañas de prevención de la violencia contra los jóvenes y entre los jóvenes, de conformidad con el Programa Estatal.

Sección Décima Tercera
Del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

Facultades del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

Artículo 40. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la organización y modelos de atención en los refugios se apeguen a lo señalado en esta ley, así como supervisar su correcta aplicación;
- II. Auxiliar a los CEMAIV en la implementación de los modelos de atención que aprueba el Sistema Estatal;
- III. Apoyar de manera subsidiaria y coordinada a los CEMAIV; y
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad en un ambiente libre de violencia.

Sección Décima Cuarta
Del Titular del Consejo Estatal de la Familia

Facultades del Titular del Consejo Estatal de la Familia

Artículo 41. El Titular del Consejo Estatal de la Familia tendrá las siguientes facultades:

- I. Cuidar que la política pública de familia tenga acciones preventivas para la violencia;
- II. Promover el desarrollo integral de la familia y de la comunidad en un ambiente libre de violencia; y
- III. Capacitar a los servidores y funcionarios públicos que atiendan a las personas receptoras y generadoras de violencia.

Sección Décima Quinta De los Ayuntamientos

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 42. Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular la política municipal orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia, en concordancia con la política estatal;
- II. Supervisar que la atención proporcionada en las instituciones públicas o privadas de los municipios cumpla las disposiciones normativas en la materia;
- III. Capacitar a los servidores y funcionarios públicos que atiendan a las personas receptoras y generadoras de violencia;
- IV. Difundir y fomentar campañas para la prevención y atención de la violencia que establezca la política estatal en la materia;
- V. Incluir en el presupuesto de egresos de cada año los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- VI. Auxiliar a través de la dependencia encargada de la prestación del servicio de seguridad pública, al personal del CEMAIV en el cumplimiento de sus funciones y en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos estatales aplicables;
- VII. Generar y aplicar los programas de capacitación para el personal de seguridad pública para la adecuada prevención, atención, apoyo, auxilio y canalización de los casos de violencia que tenga conocimiento;
- VIII. Difundir los servicios que prestan los refugios; así como impulsar su creación cuando, previo diagnóstico, se determine la necesidad de su implementación; y
- IX. Involucrar de manera activa y permanente a sus dependencias y entidades en el cumplimiento del Programa Estatal.

Capítulo IV De los Lineamientos Generales de la Organización del Consejo Estatal

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 43. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias de manera cuatrimestral y extraordinarias atendiendo a la urgencia del caso.

Derecho a voz y voto y suplencias

Artículo 44. Todos los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del integrante señalado en la fracción VIII del artículo 26 de la Ley. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Todos los integrantes del Consejo Estatal deberán contar con un suplente que será el servidor público de jerarquía inmediata inferior que designen, a excepción del Presidente que será suplido por el Secretario de Gobierno.

Invitación a las sesiones

Artículo 45. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a participar en sus sesiones a personas o instituciones del sector público, social y privado que en razón de su actividad conozcan de asuntos de violencia, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar en la sesión, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Reglamento del Sistema Estatal

Artículo 46. El Sistema Estatal se regirá en lo que hace a su órgano de dirección, organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento del Sistema Estatal.

Título Sexto

Del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

Capítulo Único

Del Programa Estatal

Definición del Programa Estatal

Artículo 47. El Programa Estatal es el conjunto de objetivos, metas, estrategias, acciones, recursos y responsabilidades que deberán seguir los integrantes del Consejo Estatal.

Estrategias del Programa Estatal

Artículo 48. El Programa Estatal deberá contener entre otras, las siguientes estrategias y acciones:

- I. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de toda persona a una vida libre de violencia y al respeto y protección de los derechos humanos;
- II. Fomentar la sensibilización y capacitación de los servidores públicos en materia de violencia;
- III. Fomentar y apoyar los programas nacionales y estatales de educación y reeducación integrales e interdisciplinarios destinados a crear una conciencia sobre la no violencia, sobre todo cuando se presente en el ámbito de la familia;
- IV. Promover con los medios de comunicación la difusión de mensajes y programas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia, que informen a la población sobre la materia y sobre la normatividad internacional y nacional existente;

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato

V. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender el fenómeno de la violencia;

VI. Ofrecer a las personas receptoras y generadoras de violencia el acceso a programas eficaces de atención y rehabilitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

VII. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos; y

VIII. Destinar presupuesto para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la Ley.

Título Séptimo De la Prevención, la Atención y la Cultura de Paz

Capítulo I De la Prevención

Prevención

Artículo 49. La prevención es el conjunto de acciones, medidas y estrategias encaminadas a impedir que se genere o continúe generando la violencia.

Medidas de Prevención

Artículo 50. Los integrantes del Consejo Estatal considerarán como medidas de prevención:

I. Los modelos y las acciones establecidas en el Programa Estatal y su programa operativo anual, en las diferentes áreas y órdenes de la administración pública;

II. Las acciones sobre derechos humanos, promoción de la igualdad, valores y una cultura de paz;

III. Realizar programas de protección, educativos y de apoyo social a las personas generadoras y receptoras de violencia; y

IV. Las demás que determine el Consejo Estatal, esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Capítulo II De la Atención

Atención

Artículo 51. Tienen derecho a la atención en materia de violencia las personas receptoras y las personas generadoras de la misma. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

La atención que reciban las personas receptoras y generadoras de violencia, no será proporcionada por la misma persona, ni en el mismo lugar.

La atención de la violencia comprende:

I. El apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico, educativo o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras o generadoras de violencia, de manera integral, gratuita y expedita, en instituciones públicas y en el caso de ser privadas, bajo la supervisión de aquellas;

II. Cualquier tipo de intervención o atención psicológica, individual o grupal, que tenga por objeto modificar la conducta violenta de las personas generadoras de violencia y su forma de relacionarse con terceras personas; y

III. Los servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos a las personas generadoras de violencia que tiendan a desestructurar los patrones violentos en las relaciones interpersonales y a reeducar enseñando nuevos patrones tendientes a fomentar una cultura de paz.

Capítulo III De la Cultura de Paz

Acciones y campañas para implementar una Cultura de Paz

Artículo 52. Los integrantes del Sistema Estatal, para el desarrollo de una cultura de paz, llevarán a cabo las siguientes acciones y campañas, de conformidad con el Programa Estatal:

I. Procurar el desarrollo integral de las personas, basado en la libertad, en el respeto a sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;

III. Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiente social libre de tratos inhumanos y degradantes;

IV. Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar, social y pacífica; y

V. La promoción de la igualdad.

Título Octavo De la Atención de la Violencia

Capítulo I Autoridades encargadas de la Atención de la Violencia

Autoridades para la Atención de la Violencia

Artículo 53. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de los CEMAIV serán los encargados de la atención de la violencia, en los términos de esta ley.

Capítulo II De los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia

CEMAIV

Artículo 54. Los CEMAIV son instituciones en donde se atenderá a las personas receptoras y generadoras de violencia, los cuales deberán atender los casos de violencia que se presenten de acuerdo a las atribuciones previstas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los servicios proporcionados por los CEMAIV serán gratuitos.

Integración de los CEMAIV

Artículo 55. Los CEMAIV contarán al menos con:

- I. Una Dirección;
- II. Un área de atención a las personas receptoras de violencia; y
- III. Un área de rehabilitación a las personas generadoras de violencia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
Las áreas señaladas en las fracciones II y III, dependerán de la misma Dirección.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)
Estructura de las áreas de los CEMAIV

Artículo 56. Las áreas señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior tendrán la estructura orgánica que se establezca en su ordenamiento jurídico respectivo y deberán:

- I. Encontrarse en diferentes espacios un área de la otra;
- II. Ser delimitados para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Contar con la infraestructura necesaria para brindar una atención adecuada, que garantice la privacidad; y
- IV. Proporcionar por separado la atención a mujeres y a hombres.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Integración de los CEMAIV

Artículo 56 Bis. Los CEMAIV contarán con la estructura orgánica y funcional que se establezca en su ordenamiento jurídico de creación, el cual deberá observar la integración mínima a que se refiere el artículo 55.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Responsable del CEMAIV

Artículo 57. Los CEMAIV estarán a cargo de la persona responsable de la unidad administrativa, quien tendrá las más amplias facultades para el funcionamiento de los mismos. Los CEMAIV contarán con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Personal de los CEMAIV

Artículo 58. Los CEMAIV contarán con personal debidamente capacitado, así como con el perfil y aptitudes adecuados para la atención y el tratamiento de los casos de violencia.

El personal de cada una de las áreas del CEMAIV deberá contar con especialización en las materias relacionadas con la atención que se brinda. Tratándose de las áreas jurídica, psicológica y de trabajo social, dicho personal deberá contar con experiencia en materia de asistencia social y, en su caso, con cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

El personal de los CEMAIV deberá sujetarse como mínimo a programas de capacitación y, en su caso, de profesionalización, de manera permanente, acordes a los aprobados por el Consejo Estatal y el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y de conformidad a los instrumentos internacionales (sic) en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Capacitación

Artículo 58 Bis. Tratándose de violencia de género, el personal del CEMAIV deberá contar con una capacitación para prevenir, atender y erradicar la violencia, que incluirá como mínimo aspectos formativos en:

- I. Perspectiva de Género;
- II. Derechos Humanos;
- III. Principios de igualdad y equidad;
- IV. Instrumentos internacionales que protegen a niñas y mujeres;
- V. Dignidad Humana;
- VI. Marco legal vigente a nivel estatal, nacional, e internacional;

VII. Dinámicas de diversas formas de violencia, según sus tipos y modalidades, así como sus secuelas físicas y emocionales;

VIII. Servicios disponibles a nivel municipal, estatal y nacional;

IX. Técnicas de intervención psicológica y nuevos métodos terapéuticos; y

X. Técnicas de orientación civil y penal, y en caso de litigio.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato podrá brindar al personal de los CEMAIV la capacitación para la prevención, atención y erradicación de la violencia, así como su actualización.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Atención femenina

Artículo 58 Ter. Cuando la persona víctima de violencia sea del género femenino, preferentemente deberá ser atendida por una persona del mismo género.

Capítulo III De las Atribuciones de los CEMAIV

Atribuciones del CEMAIV

Artículo 59. Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia;

II. Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa, médica y social a las personas receptoras y generadoras de violencia;

III. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia que sean competencia del CEMAIV;

IV. Rendir los informes que les sean solicitados por las autoridades competentes sobre los asuntos de violencia;

V. Formular estadísticas sobre los asuntos que conozca, trámite y resuelva;

VI. Propiciar el establecimiento de grupos de autoayuda para las personas generadoras y receptoras de violencia;

VII. Proporcionar a las personas receptoras y generadoras de violencia la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;

VIII. Proporcionar talleres educativos a las personas generadoras de violencia para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas;

IX. Alimentar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato; y

X. Las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

El seguimiento a que se refiere la fracción III de este artículo, consiste en evaluar el resultado de la atención integral multidisciplinaria y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eviten violencia; así como en atender el desarrollo de los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial, acompañando y, en su caso, representando al receptor de violencia, hasta su conclusión, en los términos de esta Ley.

Facultades del Director del CEMAIV

Artículo 60. El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar las áreas que integran el CEMAIV;
- II. Vigilar que se integre un expediente de cada caso denunciado;
- III. Ordenar, en cualquier momento, la práctica de estudios y la elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia;
- IV. Representar, en su caso, a las personas receptoras de violencia intrafamiliar;
- V. Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los refugios existentes;
- VI. Exhortar a las personas generadoras de violencia a que se sometan al tratamiento reeducativo integral;
- VII. Participar en las campañas tendientes a sensibilizar a la población sobre las formas en que se manifiesta y se puede combatir la violencia;
- VIII. Remitir a las personas receptoras o generadoras de violencia, para su tratamiento ante otras dependencias o instituciones, cuando así se requiera;
- IX. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos casos de violencia que pudieran resultar constitutivos de delito;
- X. Procurar que el personal a su cargo cuente con una capacitación, preparación y atención adecuada, oportuna, integral y permanente para conservar su estabilidad emocional;
- XI. Llevar y coordinar el archivo del CEMAIV, así como expedir las copias certificadas que le soliciten sobre los asuntos que conozca; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y las establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Estas facultades podrán ser delegadas a los titulares de las áreas de atención a las personas receptoras de violencia y de rehabilitación a las personas generadoras de violencia, a excepción de las señaladas en las fracciones I, XI Y XII del presente artículo.

Las facultades de los demás integrantes del CEMAIV se establecerán en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Capítulo IV De las Áreas de los CEMAIV

Sección Primera Del Área de Atención a las Personas Receptoras de Violencia

Área de Atención

Artículo 61. El área de atención a las personas receptoras de violencia será la encargada de prestarles atención. Esta atención debe iniciarse con la evaluación del impacto psicológico y del riesgo que sufra para estar en posibilidad de que el Director tome las mejores medidas para su protección.

Por cada persona receptora de violencia se abrirá un expediente, que deberá contener toda la información respecto del proceso integral y multidisciplinario que se llevó a cabo. Cuando la persona receptora de violencia tenga antecedentes de generador de violencia, la determinación de su tratamiento se realizará de manera conjunta con el área de rehabilitación a las personas generadoras de violencia.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014)

Representación Jurídica

Artículo 62. La representación jurídica de las personas receptoras de violencia que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:

- I. Quien dirija el CEMAIV, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- II. Quien tuviese la patria potestad de acuerdo al Código Civil para el Estado de Guanajuato y no tenga conflicto de intereses; y
- III. El Ministerio Público.

Resguardo de las Personas

Artículo 63. El director del CEMAIV podrá acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo solicite la persona receptora de violencia y esté en peligro su integridad; y
- II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad, debiendo promover la medida legal conducente dentro de los cinco días siguientes.

Sección Segunda

Del Área de Rehabilitación de las Personas Generadoras de Violencia

Área de Rehabilitación

Artículo 64. El área de rehabilitación será la encargada de atender a las personas generadoras de violencia.

Las personas generadoras de violencia podrán acudir al CEMAIV para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal o de las que deriven de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación judicial.

Servicios del Área de Rehabilitación

Artículo 65. El área de rehabilitación de las personas generadoras de violencia podrá brindar a éstas los siguientes servicios:

- I. Tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- II. Información jurídica sobre las consecuencias legales de sus conductas.

Título Noveno

De los Refugios

Capítulo Único

De los Refugios para la Atención a los Receptores de Violencia

Creación de los Refugios

Artículo 66. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para salvaguardar a las personas receptoras de violencia, podrán:

- I. Crear refugios regionales o municipales, según el ámbito de su competencia; y
- II. Establecer convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que cuenten con refugios para remitir a las personas receptoras de violencia intrafamiliar.

Funcionamiento y operación de los Refugios

Artículo 67. Los refugios funcionarán y operarán de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal, a propuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; procurando que los refugios municipales y los de instituciones privadas adopten los modelos establecidos por el Consejo Estatal.

Atribuciones de los Refugios

Artículo 68. Los refugios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el Programa Estatal en lo conducente;

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las personas que se encuentren atendidas;

III. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado para dar cumplimiento con el objeto de la Ley; y

IV. Las demás que otorgue el Consejo Estatal, esta Ley y las demás establecidas en otras disposiciones legales estatales.

Medidas a implementar en los Refugios

Artículo 69. Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad y secreto, para salvaguardar la integridad física de las personas receptoras de violencia y, en su caso, de sus menores hijos. Además deberán tener un espacio adicional de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto del usuario como de la ubicación del refugio.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

Permanencia en los Refugios

Artículo 70. La permanencia de las personas receptoras de violencia en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, salvo que persista su inestabilidad física o psicológica. El estado físico, psicológico y legal de los receptores de violencia será evaluado por el personal médico, psicológico y jurídico del refugio.

Prohibición en los Refugios

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las personas que se encuentren en ellos.

Servicios de los Refugios

Artículo 72. Los refugios deberán prestar a las personas receptoras de violencia y, en su caso, a sus menores hijos, los siguientes servicios:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Apoyo psicológico;
- VI. Asesoría jurídica;

VII. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos, habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral; y

VIII. Bolsa de trabajo.

Permanencia

Artículo 73. En ningún caso se podrá mantener a las personas receptoras de violencia en los refugios en contra de su voluntad.

Título Décimo De la Coordinación

Capítulo Único De la Coordinación

Coordinación

Artículo 74. Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta ley deberán coordinarse a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal, así como para la asistencia y atención de receptores y generadores de la misma y en general para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Título Undécimo De las Responsabilidades

Capítulo Único De las Responsabilidades

Responsabilidades

Artículo 75. Al personal de los CEMAIV y de los refugios, y en general a cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Falta grave

Artículo 76. Se considerará falta grave, el incumplimiento reiterado de las obligaciones que establece esta Ley, para los efectos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Inicio de Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Número 182, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 92, Tercera Parte, de fecha 10 de junio de 2005.

Plazo para la instalación del Consejo Estatal

Artículo Tercero. El Consejo Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de que entre en vigencia la presente Ley.

Por esta única ocasión la designación de los integrantes del Ayuntamiento se realizará por invitación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Plazo para la conformación del Programa Estatal

Artículo Cuarto. El Programa Estatal deberá estar concluido en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Plazo para las adecuaciones reglamentarias

Artículo Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Instalación de los CEMAIV

Artículo Sexto. Los Centros para la Atención de la Violencia Intrafamiliar tendrán nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para que se reestructuren como Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de la Violencia.

Los CEMAIV se conformarán de los archivos, bienes muebles y expedientes de los Centros de Atención de la Violencia Intrafamiliar. Los procesos que se encuentren en trámite se regularizarán para continuar bajo el trámite que este Decreto prevé.

ARTICULO SEXTO (SIC). Se archiva la iniciativa de reforma al artículo 215 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador del Estado y por diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 232, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE MARZO DE 2009.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- TOMÁS GUTIÉRREZ RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de marzo del año 2009.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO NÚMERO 206, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55, TERCER PÁRRAFO; 56; 57 Y 58, PÁRRAFO PRIMERO. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 11, CON UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DEL ACTUAL PÁRRAFO TERCERO, PARA QUEDAR COMO CUARTO; 56 CON LAS FRACCIONES I A LA IV; 56 BIS; 58, CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 58 BIS Y 58 TER, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Inicio de la vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación reglamentaria

Artículo Segundo. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, contará con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente, para realizar los ajustes reglamentarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto.

Plazo para la capacitación

Artículo Tercero. El personal de los CEMAIV que actualmente se encuentre en funciones deberá ser capacitados (sic) en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia, a más tardar en el mes de junio de 2015.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO NÚMERO 207, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IX; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 CON UN PÁRRAFO SEGUNDO; RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO COMO PÁRRAFO TERCERO, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 61, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se indica en el artículo transitorio siguiente.

Artículo Segundo. De conformidad con el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2014, en su artículo segundo transitorio, la reforma del artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, entrará en vigencia el 3 de abril de 2015.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, Segunda Parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera (sic) actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 89.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
